

INFORMACION OFICIAL

REGLAMENTO DE ORGANIZACION, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ACADEMIAS DE PROFESORES Y ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO AUTONOMA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° En cada una de las Facultades y escuelas universitarias funcionará, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma y con las disposiciones de este Reglamento, una Academia integrada por profesores y alumnos.

Artículo 2° Las Academias serán cuerpos de consulta necesaria para el Consejo Universitario y para el Rector, en todos aquellos casos que signifiquen una modificación substancial a los planes de estudios, métodos de enseñanza y sistemas de pruebas de aprovechamiento, a la organización interior de las escuelas o Facultades y tendrán, además de estas atribuciones, las que le señala el título segundo de este ordenamiento. Las Academias en ningún caso podrán ejercer funciones administrativas o ejecutivas.

Artículo 3° Las atribuciones que no concede expresamente el presente reglamento de las Academias, se entienden reservadas a los directores de los planes respectivos.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION

CAPITULO PRIMERO

INTEGRACION DE LAS ACADEMIAS

Artículo 4° Las Academias de profesores y alumnos estarán integradas por académicos ex-oficio y por académicos electos.

Artículo 5° Serán académicos ex-oficio el Director, el decano y los consejeros universitarios de la institución de que se trate, quienes no tendrán derecho de voto, con excepción del Director.

El Presidente de la Sociedad de Alumnos podrá asistir a las sesiones que celebre la Academia de su respectiva escuela o Facultad, con voz informativa únicamente.

Artículo 6° Los académicos electos serán hasta diez profesores y diez alumnos, en representación de los intereses de las diversas carreras, bachilleratos, cursos o especializaciones que se estudien en la Facultad o escuela, y en ningún caso más de veinte en total. Cuando las carreras o cursos que se impartan no tengan la misma importancia, la representación de los profesores y alumnos se hará proporcionalmente a ésta. En caso de controversia, el Rector de la Universidad, oyendo la opinión del Director, de los profesores y de los alumnos interesados, resolverá respecto a la proporción en que deban estar representados los diversos grupos de estudios de la institución. Establecida la proporción, se determinarán también los años de cada carrera, curso o especialización que deban ser representados por cada uno de los académicos correspondientes. Los profesores representarán al mismo número de años que los alumnos.

Artículo 7° En las Facultades o escuelas en las que sólo se estudie una carrera y tenga ésta menos de cinco años de estudios, la Academia se integrará por dos profesores y dos alumnos por cada año.

Artículo 8° Para ser académico el

profesor debe desempeñar como titular o adjunto una o más cátedras en cualquiera de los años cuya representación se le encomiende.

Artículo 9º Para que un alumno sea académico deberá estar inscrito con el carácter de numerario en el año que lo elija. Si representa a dos o más años, deberá ser numerario del último.

Artículo 10. No podrá ser electo académico el alumno que haya sido reprobado en alguna de las asignaturas que se cursen en la Facultad o escuela a la que se refiere la elección, a menos que el promedio de las calificaciones de todas ellas, inclusive la reprobación, sea mayor de ocho puntos. Tampoco podrá ser electo el alumno inscrito por segunda vez en el año cuya representación se le encomiende.

Artículo 11. El alumno que siendo académico pierda el carácter de numerario del año que represente, dejará de ser académico. La vacante será cubierta por un nuevo consejero, designado en los términos del capítulo siguiente.

CAPITULO II

ELECCION DE LOS ACADEMICOS

Artículo 12. Los académicos profesores serán electos por mayoría de votos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 6º, 7º y 8º, en junta general de profesores que convocará y presidirá el Director. El procedimiento para llevar a cabo la votación será resuelto previamente a ésta por la mayoría.

Artículo 13. Para la elección de los alumnos académicos se observarán las siguientes reglas:

a) Los alumnos de cada año celebrarán por separado e independientemente de los otros años, la elección de su representante;

b) El Presidente de la Sociedad de Alumnos de la escuela o Facultad expedirá, fijándolas en lugar visible del establecimiento, las convocatorias respectivas para las asambleas parciales, que integrarán los alumnos inscritos como numerarios en cada año;

c) La asamblea será presidida por un representante de la Sociedad de Alumnos;

d) En caso de negativa por parte de la Sociedad de Alumnos para acatar las disposiciones contenidas en los dos incisos anteriores, la asamblea será convocada y presidida por cualquiera de los alumnos del año de que se trate;

e) La elección del alumno académico se hará en votación nominal directa por la mayoría de los alumnos inscritos como numerarios en el año a que se refiera la elección;

f) Si a la primera convocatoria no se completare el número de alumnos que fija el inciso anterior, se convocará nuevamente, pudiendo entonces hacerse la elección con los alumnos que asistan;

g) La elección de los académicos alumnos se comprobará con el acta de la elección correspondiente, que deberán firmar los asistentes a la reunión;

h) Cuando deban reunirse los alumnos numerarios de dos o más años para elegir a un representante común, se seguirá el mismo procedimiento indicado en este artículo;

Artículo 14. Tanto los profesores como los alumnos electos académicos durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el período siguiente. Los consejeros universitarios no podrán ser académicos.

TITULO SEGUNDO

COMPETENCIA

Artículo 15. Serán atribuciones de la Academia en lo relativo a la Facultad o escuela en que funcione:

a) Enviar dictámenes al Consejo Universitario sobre los planes de estudios, métodos de enseñanza y sistemas de pruebas de aprovechamiento de los alumnos, así como sobre la organización interior de la institución;

b) Proponer al Consejo Universita-

rio la terna de candidatos para llenar, en su caso, la vacante de Director;

c) Proponer al Consejo Universitario la terna de candidatos para cubrir las vacantes del profesorado, respetando fielmente las disposiciones del Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario;

d) Presentar dictamen al Rector sobre las solicitudes de las personas que deseen ingresar al establecimiento como profesores libres;

e) Calificar el trabajo desempeñado por los profesores libres y opinar ante el Consejo Universitario respecto de si debe o no incorporárseles en la nómina de los profesores adjuntos;

f) Exigir a los profesores que cumplan con las obligaciones que les impone el artículo 19 del Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario;

g) Presentar dictamen al Consejo Universitario sobre los casos en que proceda la remoción de un profesor universitario por causa de enfermedad que se prolongue durante más de un año académico o que le impida definitivamente seguir impartiendo su cátedra, e informar al propio Consejo en los casos de notable falta de concurrencia de alumnos, durante dos años consecutivos, a la clase impartida por algún profesor;

h) Acordar, con aprobación del Rector y previa audiencia del interesado, los cambios de las asignaturas de los profesores;

i) Opinar sobre los profesores de cuyos servicios debe prescindir temporalmente el plantel, en los casos de que trata el inciso h) del artículo 37.

j) Reglamentar, de acuerdo con el Rector, las atribuciones, derechos y obligaciones de las personas que desempeñen servicios docentes cuyas categorías no están consideradas en los reglamentos universitarios;

k) Nombrar y remover libremente las comisiones temporales y permanentes que de su seno haya designado;

l) Promover y procurar cuanto se refiera al progreso del plantel y desempeñar las funciones que otros artículos de esta Ley, los reglamentos y el Consejo Universitario o el Rector le señalen.

TITULO TERCERO

FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Las Academias tendrán cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el primero de abril y terminará el 30 de noviembre. Las funciones de los académicos electos concluyen al inaugurarse nuevo año escolar.

Artículo 17. Las sesiones de la Academia serán ordinarias o extraordinarias.

Artículo 18. Las ordinarias se celebrarán dentro del período de sesiones que determina el artículo 16, dos veces cada mes, los días y a la hora señalados por la Academia en su sesión inaugural.

Artículo 19. Serán extraordinarias las sesiones que la Academia celebre, fuera de los días a que se refiere el artículo 1º anterior, para tratar asuntos importantes o urgentes.

Artículo 20. Las sesiones de la Academia se celebrarán en el local de la escuela que designe el Director.

Artículo 21. El quórum para celebrar sesión deberá estar constituido por lo menos con cinco profesores y cinco alumnos académicos electos, excepto en el caso del artículo 36; pero si al primer citatorio no se cumpliere con tal requisito, se convocará nuevamente, pudiendo entonces celebrarse la sesión con los académicos que asistan.

Artículo 22. La falta de asistencia de los consejeros electos a tres sesiones consecutivas, excepto en el caso de ausencia por enfermedad debidamente

comprobada, será bastante para que se haga nueva elección de consejeros en los términos de este reglamento.

Artículo 23. Las sesiones de la Academia serán presididas por el Director o, en su ausencia, por el decano del cuerpo de profesores. En la falta de uno y otro, la presidencia estará a cargo del profesor más antiguo entre los que asistan. Para celebrar sesión en este último caso se necesitará la aprobación del Rector de la Universidad.

Artículo 24. La Academia designará en su sesión inaugural al académico que haya de fungir como Secretario.

Artículo 25.—En las sesiones se dará cuenta con los asuntos en el orden siguiente:

a) Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurriese discusión, ésta sólo podrá referirse a inexactitud u omisión en la relación de los hechos;

b) Lectura de la correspondencia recibida y trámite de la misma;

c) Dictámenes presentados y discusión de los mismos;

d) Iniciativas del Director o de los académicos.

Artículo 26. La Academia reunida en sesión extraordinaria sólo se avocará al conocimiento del asunto para el que hubiere sido convocada.

Artículo 27. La mayoría de los académicos tendrá derecho a pedir al Director que convoque a sesión extraordinaria. El Director atenderá invariablemente estas peticiones.

SECCION SEGUNDA

DE LAS DISCUSIONES

Artículo 28. Sólo podrán hacer uso de la palabra en las sesiones de la Academia, el Director, los académicos electos, los consejeros universitarios y el Presidente de la Sociedad de Alumnos de la escuela o Facultad de que se trate. Cualesquiera otras personas

podrán hacerlo únicamente a invitación especial de la Academia.

Artículo 29. Para las discusiones se observarán las siguientes reglas:

a) La Secretaría formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y en pro de cada asunto;

b) Los académicos hablarán alternativamente en contra y en pro durante diez minutos, como máximo, cada uno;

c) Si no hay oradores inscritos en contra, se procederá desde luego a recoger la votación;

d) Tendrán derecho a inscribirse hasta tres oradores en contra y tres en pro, pudiendo hablar hasta dos veces sobre el mismo asunto cada uno; en seguida se preguntará a la asamblea si está suficientemente discutido el caso. Si así se resuelve, se recogerá la votación y, en el caso contrario, continuará la discusión de acuerdo con las reglas anteriores;

e) Todos los académicos podrán pedir o hacer aclaraciones, rectificaciones, interpelaciones o mociones, sin interrumpir al orador, a no ser para reclamar el orden;

f) Los miembros de las comisiones o los académicos cuyas iniciativas o proposiciones se discutan, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces sea necesario.

SECCION TERCERA

DE LAS VOTACIONES

Artículo 30. Las votaciones serán económicas o nominales.

Artículo 31. Las votaciones económicas se practicarán levantando la mano los académicos que aprueben.

Artículo 32. Las nominales se harán diciendo cada académico su apellido y añadiendo la expresión "sí" o "no".

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES

Artículo 33. La Academia nombrará las comisiones que estime necesarias

para el despacho de los asuntos que le competen. Las comisiones pueden ser permanentes, temporales o especiales.

CAPITULO III

DEL DIRECTOR

Artículo 34. Al declararse vacante por el Consejo Universitario la Dirección de una escuela o Facultad, la Academia de profesores y alumnos respectiva se reunirá inmediatamente en sesión extraordinaria.

Artículo 35. La Academia será convocada y presidida por el decano del cuerpo de profesores, o en su defecto, por el profesor que le siga en antigüedad, y designará la terna de candidatos para llenar la vacante.

Artículo 36. Para hacer quórum en la sesión a que se refieren los artículos anteriores, es necesaria la asistencia de las tres cuartas partes, por lo menos de los académicos electos.

Artículo 37. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presentar a la Academia de profesores y alumnos, al iniciar su gestión, un programa sobre la labor que se proponga desarrollar;

b) Dirigir las actividades técnicas y administrativas de la institución a su cargo;

c) Presidir las asambleas de profesores y alumnos;

d) Vigilar por el mantenimiento de la disciplina interior, y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

e) Hacer cumplir los reglamentos universitarios;

f) Convocar y presidir la Academia de profesores y alumnos;

g) Autorizar los gastos menores del establecimiento;

h) Distribuir al personal docente en los diversos servicios escolares, sin menoscabo de los derechos que otorga al profesorado el reglamento relativo.

Cuando por reducción del presupuesto o por cualquiera otra causa no prevista en el Reglamento sobre Provisión del Profesorado, se tenga que prescindir de los servicios de uno o varios de los profesores titulados adjuntos, excepto el caso de los que deban quedar en disponibilidad por no tener alumnos inscritos en sus cátedras, la nómina de los profesores que deban separarse transitoriamente deberá proponerse por el Director al Rector de la Universidad para su aprobación, oyendo la opinión de la Academia y exponiendo los motivos que la funden. El aumento de cátedras a un profesor deberá sujetarse a lo dispuesto por el reglamento antes mencionado, para el nombramiento de los profesores titulares y adjuntos;

i) Proponer al Rector las personas que deban cubrir interinamente las vacantes del profesorado;

j) Proponer al Rector el nombramiento y la remoción del personal administrativo y del personal docente del establecimiento no comprendido en las categorías de los profesores titulares, adjuntos y libres;

k) Formular el horario de las labores escolares;

l) Designar comisiones que lo auxilien en el desempeño de sus funciones;

m) Presentar a la Comisión de Presupuestos de la Universidad el proyecto del presupuesto de la institución a su cargo;

n) Presentar a la Academia, en la última sesión de cada año, un informe de los trabajos llevados a cabo y sobre los que estén pendientes de realizar;

o) Proponer al Rector, al Consejo Universitario y a la Academia de profesores y alumnos, todo aquello que pueda significar un mejoramiento técnico, moral y material del plantel;

p) Las demás que le encomienden los reglamentos, el Consejo Universitario, el Rector o la Academia de la institución que dirija.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Este Reglamento entrará en vigor desde el día de su fecha y de acuerdo con él se realizará la elección de los académicos que deban funcionar el presente año escolar.

Artículo 2º Los miembros de las Academias de profesores y alumnos electos el año próximo pasado, concluirán su función el día 13 de los corrientes, si conservan su calidad de profesores y alumnos en el presente

año escolar. Los nuevos académicos electos entrarán en el ejercicio de su cargo el día 1º del próximo mes de abril.

Artículo 3º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Artículo 4º Los casos no previstos en este Reglamento o las dudas que suscite su aplicación, serán resueltas por el Rector de la Universidad.